

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

TN/AG/6
18 de diciembre de 2002

(02-6943)

**Comité de Agricultura
en Sesión Extraordinaria**

NEGOCIACIONES SOBRE LA AGRICULTURA

RECAPITULACIÓN

[...]

ANEXO

Compartimento verde¹⁵

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
Disciplinas generales (párrafo 1)	Mantener los criterios básicos establecidos en el párrafo 1 del Anexo 2.	i) Modificar el criterio básico enunciado en el apartado b) del párrafo 1 del Anexo 2 de modo que establezca que la ayuda en cuestión no tendrá el efecto de prestar a los productores una ayuda a la producción o un apoyo a los precios.
Medidas exentas de los compromisos de reducción <i>Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (párrafo 3)</i>	Mantener los criterios y condiciones establecidos en el párrafo 3 del Anexo 2.	i) Permitir que las compras de productos alimenticios por el gobierno se realicen a precios administrados.
<i>Pagos directos a los productores (párrafo 5)</i>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 5.</p> <p>ii) Añadir al actual párrafo 5: <i>Se notificarán todos los períodos de base. [Estos pagos directos] [Ese pago directo] se basará[n] en actividades realizadas en un período de base histórico establecido e invariable.</i></p> <p>iii) En el caso de los pagos directos a los productores, se notificarán todos los períodos de base (por ejemplo, 1986-1988) y los pagos tendrán una duración limitada.</p>
<i>Ayuda a los ingresos desconectada (párrafo 6)</i>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 6.</p> <p>ii) Modificar el actual apartado a) y añadir un nuevo apartado e <i>bis</i>):</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos, como los ingresos, la condición de productor o de propietario de la tierra, la utilización de los factores o el nivel de la producción en un período de base histórico definido, establecido e invariable.</p> <p><i>e bis) Los pagos [a productores individuales] estarán disponibles durante no más de tres años y no se renovarán.</i></p>

¹⁵ En este cuadro y los siguientes:

El texto en cursiva y negrita indica adiciones o revisiones y el texto tachado indica supresiones de las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre la Agricultura.

El texto entre corchetes indica propuestas alternativas.

Las llaves { } indican que el número entre paréntesis aún ha de determinarse.

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos (párrafo 7)</i></p>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 7.</p> <p>ii) Modificar los actuales apartados a), b) y c) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura- superior al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares) del período de tres a cinco años precedente o de un promedio trienal de los cinco años precedentes, de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos del gobierno.</p> <p>b) La cuantía de estos pagos de los gobiernos restablecerá los ingresos de un productor a no más del 70 por ciento de los ingresos que ese productor haya obtenido de la agricultura de los ingresos que haya obtenido de la agricultura en el período cuyo promedio se haya utilizado para activar el derecho a los pagos. compensará menos del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.</p> <p>c) La cuantía de todo pago de este tipo estará relacionada únicamente con los ingresos obtenidos de la agricultura por la empresa agrícola en su conjunto; no estará relacionada con el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor; ni con los precios, internos o internacionales, aplicables a tal producción; ni con los factores de producción empleados.</p> <p>iii) Modificar los actuales apartados a) y b) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos -teniendo en cuenta únicamente los ingresos derivados de la agricultura- superior a una determinada proporción al 30 por ciento de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos (con exclusión de cualesquiera pagos obtenidos de los mismos planes o de otros similares), que se definirá claramente en la legislación nacional del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayores y el de menores ingresos. Todo productor que cumpla esta condición tendrá derecho a recibir los pagos.</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos (párrafo 7) (Cont.)</i></p>		<p>b) La cuantía de estos pagos compensará menos de una determinada proporción del 70 por ciento de la pérdida de ingresos del productor, que se definirá claramente en la legislación nacional, en el año en que éste tenga derecho a recibir esta asistencia.</p> <p>iv) Reducir el criterio de la pérdida mínima de ingresos del 30 por ciento enunciado en el apartado a) del párrafo 7 del Anexo 2 [y elevar el criterio de compensación máxima del 70 por ciento que figura en el apartado b) del mismo párrafo].</p>
<p><i>Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8)</i></p>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 8.</p> <p>ii) Añadir lo siguiente al actual apartado a) y modificar los actuales apartados b) y d) de la manera que se indica a continuación:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de los desastres, únicamente previo ... - En el caso de la participación financiera del gobierno en los programas de seguro de las cosechas, el derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida de producción que exceda del 30 por ciento de la producción media en un período apropiado en términos actuariales. - En el caso de la destrucción de animales o cosechas para combatir o prevenir enfermedades designadas en la legislación nacional o en las normas internacionales, la pérdida de producción podrá ser inferior al 30 por ciento del promedio de la producción a que se hace referencia supra. <p>b) Los pagos efectuados a raíz de un desastre en virtud del párrafo 8 se aplicarán únicamente con respecto a las pérdidas de ingresos, cabezas de ganado (incluidos los pagos relacionados con el tratamiento veterinario de los animales), tierras u otros factores de producción debidas al desastre natural o a la destrucción de animales o cosechas de que se trate.</p> <p>d) Los pagos efectuados durante un desastre en virtud del párrafo 8 no excederán del nivel necesario para prevenir o aliviar ulteriores pérdidas de las definidas en el criterio enunciado en el apartado b) <i>supra</i>.</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8) (Cont.)</i></p>		<p>iii) Añadir al actual apartado a):</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará:</p> <ul style="list-style-type: none"> - En el caso de los desastres, únicamente previo ... - En el caso de la participación financiera del gobierno en los programas de seguro de las cosechas, el derecho a percibir estos pagos se determinará en función de que haya una pérdida que exceda del 30 por ciento de la capacidad productiva media asegurada en un período utilizado para calcular el promedio que refleje la experiencia real de ese Miembro para dicho seguro. - En el caso de la destrucción de animales o cosechas para combatir o prevenir enfermedades designadas en la legislación nacional o en las normas internacionales, la pérdida de producción podrá ser inferior al 30 por ciento del promedio de la producción a que se hace referencia en el primer inciso supra. <p>iv) Reducir el criterio de pérdida mínima de producción del 30 por ciento enunciado en el apartado a) del párrafo 8 del Anexo 2.</p> <p>v) Revisar la pérdida de producción medida en promedios trienales prevista en el apartado a) del párrafo 8 del Anexo 2.</p> <p>vi) Modificar el actual apartado a) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y vendrá determinado por una pérdida de producción superior a un nivel que se definirá claramente en la legislación nacional al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción.</p>
<p><i>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores (párrafo 9)</i></p>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 9.</p> <p>ii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva y tendrán una duración limitada.</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de retiro de productores (párrafo 9) (Cont.)</p>		<p>iii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) Los pagos estarán condicionados a que los beneficiarios se retiren de la producción agrícola comercializable de manera total y definitiva o a la cesión de la tierra por un período superior a {X} años.</p>
<p>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante programas de detracción de recursos (párrafo 10)</p>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 10.</p> <p>ii) Añadir al final del actual apartado d): Los pagos tendrán una duración limitada.</p> <p>iii) Reducir a un año el período de retiro mínimo mencionado en el apartado b) del párrafo 10 del Anexo 2.</p>
<p>Asistencia para el reajuste estructural otorgada mediante ayudas a la inversión (párrafo 11)</p>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 11.</p> <p>ii) Añadir lo siguiente al final del actual apartado a), modificar como se indica el actual apartado b) y añadir un nuevo apartado b bis) según figura a continuación:</p> <p>a) Dichas desventajas estructurales deben estar claramente definidas.</p> <p>b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción [o los insumos utilizados para la producción] (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al a un período de base histórico establecido e invariable, a reserva de lo previsto en el criterio e) <i>infra</i>.</p> <p>[b bis) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, la utilización de factores de producción en cualquier año posterior al período de base.]</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Pagos en el marco de programas ambientales (párrafo 12)</i></p>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 12.</p> <p>ii) Modificar los actuales apartados a) y b) de la siguiente manera:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental ambiental o de conservación claramente definido y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas establecidas en el programa gubernamental, con inclusión de condiciones relacionadas con los métodos de producción o los insumos.</p> <p>b) La cuantía del pago será inferior a los gastos extraordinarios en que se incurra para cumplir el programa del gobierno y no estará relacionada con, ni se basará en, el volumen de la producción. se limitará a los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental.</p> <p>iii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) La cuantía del pago no excederá de lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - los gastos extraordinarios o pérdidas de ingresos que conlleve el cumplimiento del programa gubernamental; o - la cuantía mínima para compensar la aportación de beneficios medioambientales, que se definirá claramente en la legislación nacional. <p>iv) En el marco del párrafo 12 deberán considerarse los pagos relacionados con el paisaje.</p>
<p><i>Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13)</i></p>		<p>i) Mantener los criterios y condiciones actualmente enunciados en el párrafo 13.</p> <p>ii) Modificar el actual apartado b) de la siguiente manera:</p> <p>b) La cuantía de estos pagos en un año dado no estará relacionada con, ni se basará en, el tipo o el volumen de la producción (incluido el número de cabezas de ganado) emprendida por el productor en cualquier año posterior al período de base histórico establecido e invariable, que se notificará, excepto si se trata de reducir esa producción.</p>
<p><i>Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13) (Cont.)</i></p>		<p>iii) Establecer una definición clara de la expresión "regiones desfavorecidas" a que se hace referencia en el apartado a) del párrafo 13 del Anexo 2. Tomar como criterio el nivel medio de pobreza de los países en desarrollo Miembros fijado por el Banco Mundial (es decir, ingresos diarios per cápita inferiores a 1 dólar EE.UU.).</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
		iv) Establecer criterios para definir una determinada región como menos favorecida, marginada o desfavorecida. Otorgar flexibilidad para prestar ayuda a esas regiones con el fin de mantener y mejorar sus sistemas tradicionales de producción y el medio ambiente. Limitar, mediante una cláusula <i>de minimis</i> , que varíe según las zonas climáticas, con trato especial y diferenciado para los países en desarrollo, la extensión de esas regiones expresada como porcentaje del territorio nacional de un Miembro.
Añadir nuevos párrafos		i) No deberán añadirse nuevas categorías al compartimento verde.
<i>Medidas exentas para los países en transición</i>		i) Los países en transición quedarán temporalmente exentos de los compromisos de reducción con respecto a subvenciones tales como las subvenciones a la inversión y las subvenciones a los insumos de disponibilidad general para la agricultura, las subvenciones a los tipos de interés para reducir los costos de financiación y las donaciones para cubrir el pago de deudas.
<i>Pagos relacionados con la protección de los animales</i>		i) Permitir los pagos para compensar los costos adicionales en que se incurra para cumplir normas más estrictas de protección de los animales.
<i>Pagos en compensación de gastos extraordinarios resultantes de normas de producción más estrictas</i>		i) El derecho a percibir estos pagos se determinará como parte de un programa gubernamental claramente definido destinado a atender preocupaciones distintas de las de los productores, tales como las demandas de los consumidores y de la sociedad, y dependerá del cumplimiento de condiciones específicas relacionadas con los métodos de producción o los insumos.
<i>Pagos en compensación de gastos extraordinarios resultantes de normas más estrictas de inocuidad de los alimentos</i>		i) Los gastos extraordinarios que se deriven de la aplicación de normas de inocuidad de los alimentos más estrictas que las normas internacionales deberán ser compensados por la ayuda comprendida en el compartimento verde.

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Pagos para mantener la capacidad de producción nacional de cultivos esenciales con fines de seguridad alimentaria</i></p>		<p>i) a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en los programas del gobierno destinados a proporcionar ayuda a los productores de cultivos esenciales.</p> <p>b) La producción total del cultivo representará no menos del {X} por ciento del valor total de la producción agropecuaria; y</p> <ul style="list-style-type: none"> - el consumo total de ese cultivo representará no menos del {Y} por ciento del consumo interno total de productos agropecuarios en términos de ingesta de calorías; o - las exportaciones totales de ese cultivo representarán no menos del {Z} por ciento de las exportaciones totales del país de que se trate. <p>c) La cuantía del pago se limitará al mínimo necesario para mantener la capacidad de producción nacional de ese cultivo en ese país.</p>
<p><i>Pagos a las explotaciones agrícolas familiares en pequeña escala para mantener la viabilidad rural y el patrimonio cultural</i></p>		<p>i) a) El derecho a percibir estos pagos se determinará en función de criterios claramente definidos en los programas del gobierno destinados a facilitar ayuda a las explotaciones agrícolas familiares en pequeña escala.</p> <p>b) Las explotaciones agrícolas en pequeña escala se definirán en la legislación nacional teniendo en cuenta factores como las ventas anuales totales, la proporción de trabajadores agrícolas asalariados, los ingresos no derivados de la explotación agrícola, etc.</p> <p>c) La cuantía del pago se limitará al mínimo necesario para que continúen existiendo esas explotaciones, sobre la base del objetivo de mantener la viabilidad rural y el patrimonio cultural.</p> <p>d) El pago no impondrá ni designará en forma alguna los productos agropecuarios que han de producir los perceptores.</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Otras disciplinas</p> <p><i>Limitaciones a los gastos del compartimento verde</i></p>		<p>i) Mantener el <i>statu quo</i> (es decir, no imponer topes ni otras limitaciones a los gastos del compartimento verde).</p> <p>ii) Las medidas que cumplan los criterios de los siguientes párrafos han de [quedar sujetas a los compromisos de reducción, conjunta o separadamente] [ser eliminadas]:</p> <p>Párrafos 5, 6, 7 y 11 del Anexo 2.</p> <p>iii) Establecer un tope con respecto a:</p> <p>Variante 1: Los gastos totales del compartimento verde [para los países desarrollados].</p> <p>Variante 2: Los pagos directos a que se hace referencia en el Anexo 2.</p> <p>Variante 3: Los pagos acordes con los párrafos 5, 6 y 7 del Anexo 2 en el caso de los países desarrollados.</p> <p>Variante 4: La ayuda interna de todo tipo, con inclusión de la ayuda del compartimento ámbar, la ayuda del compartimento azul y los pagos directos a los agricultores comprendidos en el compartimento verde, pero con exclusión de las medidas que cumplan los criterios de los párrafos 2, 3 y 4 del Anexo 2.</p> <p>Variante 5: La ayuda interna de todo tipo, con inclusión de la ayuda del compartimento ámbar, la ayuda del compartimento azul y la ayuda del compartimento verde, en el 10 por ciento del valor de la producción agrícola total.</p>
<p><i>No recurribilidad de las medidas del compartimento verde</i></p>		<p>i) Las medidas que cumplan los criterios del Anexo 2 han de ser no recurribles a los efectos de los derechos compensatorios.</p>
<p>Transparencia/ prescripciones en materia de notificación</p>		<p>i) Fortalecer los mecanismos de transparencia, notificación y examen para garantizar que los programas cumplan los criterios del Anexo 2.</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Trato especial y diferenciado</p> <p><i>Pagos (efectuados directamente o a través de la participación financiera del gobierno en planes de seguro de las cosechas) en concepto de socorro en casos de desastres naturales (párrafo 8)</i></p>		<p>i) Modificar el actual apartado a) de la manera siguiente y añadir el nuevo párrafo 8bis) que figura a continuación:</p> <p>a) El derecho a percibir estos pagos se originará únicamente previo reconocimiento oficial por las autoridades gubernamentales de que ha ocurrido o está ocurriendo un desastre natural u otro fenómeno similar (por ejemplo, brotes de enfermedades, infestación por plagas, accidentes nucleares o guerra en el territorio del Miembro de que se trate) y, en un país desarrollado Miembro, vendrá determinado por una pérdida de producción superior al 30 por ciento de la producción media del trienio anterior o de un promedio trienal de los cinco años precedentes de los que se hayan excluido el de mayor y el de menor producción. Un país en desarrollo Miembro podrá proporcionar a los productores socorro en casos de desastre cuando la pérdida de producción estimada sea superior al 10 por ciento de la producción del año anterior.</p> <p>8bis Pagos por concepto de recuperación de la capacidad de producción tras desastres naturales</p> <p>Se podrán proporcionar esos pagos a los productores agropecuarios de los países en desarrollo para facilitar la recuperación de la capacidad de producción que haya sido dañada por un desastre natural o fenómeno similar reconocido oficialmente.</p> <p>ii) El derecho a percibir los pagos hechos por cualquier país en desarrollo Miembro en virtud del apartado a) del párrafo 8 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura se determinará en función de que haya una pérdida de producción de una proporción de la producción media del trienio precedente, que se determinará en la legislación nacional.</p> <p>iii) Los niveles de umbral de pérdida de producción o de ingresos establecidos para los pagos efectuados en concepto de socorro en casos de desastres naturales en virtud del párrafo 8 del Anexo 2 no deberán aplicarse a los países en desarrollo.</p>
<p><i>Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (párrafo 3)</i></p>		<p>i) Revisar el párrafo 3 del Anexo 2 a fin de responder a las dificultades de los países en desarrollo para cumplir la condición de que el volumen y la acumulación de existencias con fines de seguridad alimentaria corresponda a "objetivos preestablecidos".</p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Constitución de existencias públicas con fines de seguridad alimentaria (párrafo 3) (Cont.)</i></p>		<p>ii) Modificar la actual nota 5 al párrafo 3 del Anexo 2 de la siguiente manera:</p> <p>A los efectos del párrafo 3 del presente Anexo, se considerará que los programas gubernamentales de constitución de existencias con fines de seguridad alimentaria en los países en desarrollo que se apliquen de manera transparente y se desarrollen de conformidad con criterios u directrices orientaciones objetivos publicados oficialmente están en conformidad con las disposiciones de este párrafo, incluidos los programas en virtud de los cuales se adquieran y liberen a precios administrados existencias de productos alimenticios con fines de seguridad alimentaria, a condición de que se tenga en cuenta en la MGA la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de referencia exterior.</p>
<p><i>Participación financiera del gobierno en los programas de seguro de los ingresos y de red de seguridad de los ingresos (párrafo 7)</i></p>		<p>i) El derecho a percibir los pagos hechos por cualquier país en desarrollo Miembro en virtud del párrafo 7 del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura se determinará en función de que haya una pérdida de ingresos de una proporción de los ingresos brutos medios o su equivalente en ingresos netos, que se determinará en la legislación nacional.</p>
<p><i>Pagos en el marco de programas de asistencia regional (párrafo 13)</i></p>		<p>i) Revisar el apartado a) del párrafo 13 del Anexo 2 para reflejar el hecho de que en algunos países en desarrollo no hay regiones que constituyan "una zona geográfica continua claramente designada, con una identidad económica y administrativa definible".</p> <p>ii) Se eximirá a los países en desarrollo del requisito establecido en el apartado d) del párrafo 13 del Anexo 2 según el cual los pagos en el marco de programas de asistencia regional serán accesibles únicamente para los productores de las regiones con derecho a los mismos. Se permitirá a los países en desarrollo destinar esa asistencia de manera predominante a productores de ingresos bajos y pobres en recursos de la región afectada, de conformidad con las estrategias nacionales de lucha contra la pobreza.</p> <p>iii) Añadir al párrafo 13 un nuevo apartado f <i>bis</i>):</p> <p><i>f bis) Los criterios establecidos en los apartados b), c) y e) del presente párrafo no son aplicables a los países en desarrollo Miembros.</i></p>

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Medidas exentas para los países en desarrollo</i></p>		<ul style="list-style-type: none"> i) Se considerará que cualquier ayuda suministrada por un país en desarrollo Miembro con respecto a un producto agropecuario cuya productividad en ese país sea inferior a la media mundial (determinada por la FAO), y cuyas exportaciones representen menos del 3,25 por ciento del comercio mundial de ese producto en cinco años civiles consecutivos no tiene ningún efecto de distorsión del comercio ni efectos en la producción o, a lo sumo, los tiene en un grado mínimo, y por lo tanto quedará excluida de cualquier cálculo de la ayuda interna. ii) Los gastos efectuados por cualquier país en desarrollo Miembro para sufragar los costos del transporte de cultivos necesarios para la seguridad alimentaria y de cultivos esenciales desde las zonas con excedentes a las zonas con déficit del país quedarán excluidos de todo cálculo de la ayuda interna. iii) Las medidas gubernamentales de asistencia, ya sean directas o indirectas, destinadas a favorecer el desarrollo agrícola y rural, el empleo rural, la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza y la diversificación de la agricultura pasarán a ser parte integrante del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura. iv) Las medidas de política especificadas a continuación formarán parte integrante del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura: <ul style="list-style-type: none"> a) Subvenciones a la inversión de disponibilidad general para la agricultura en los países en desarrollo Miembros. b) Subvenciones a los insumos agrícolas, en efectivo o en especie, de disponibilidad general para los productores de bajos ingresos y pobres en recursos de los países en desarrollo Miembros. c) Ayuda interna a los productores de los países en desarrollo Miembros para estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos o los cultivos cuyos productos no comestibles ni potables, aunque sean lícitos, están ampliamente reconocidos como perjudiciales para la salud humana. v) Crear una especificación adicional de los criterios para la ayuda no causante de distorsión del comercio que otorguen los países en desarrollo en las esferas de: inversiones e infraestructura, sistemas de comercialización interna, gestión de riesgos, conservación y mejora de la productividad.

Compartimento verde

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Medidas exentas para los países en desarrollo (Cont.)</i></p>		<p>vi) Añadir un nuevo párrafo sobre los pagos destinados a apoyar las capacidades de producción del alimento básico considerado el principal producto nacional (trigo, arroz y ganado: ovejas, caballos) con fines de seguridad de los productos.</p> <p>Estas reservas pueden utilizarse únicamente para el consumo interno, y no para la exportación. Estos productos pueden venderse a los precios administrados permitidos a los países en desarrollo y menos adelantados y a las economías vulnerables en transición.</p>
<p><i>Limitaciones a los gastos del compartimento verde</i></p>		<p>i) Los países en desarrollo Miembros conservarán la flexibilidad necesaria para facilitar la ayuda comprendida en los párrafos 5, 6, 7 y 11 del Anexo 2.</p> <p>ii) Los países en desarrollo quedarán exentos del tope establecido con respecto a [los gastos totales del compartimento verde] [la ayuda interna de todo tipo].</p>

Párrafo 2 del artículo 6

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Ámbito de aplicación y criterios</p>	<p>Mantener [y ampliar] para los países en desarrollo las excepciones del párrafo 2 del artículo 6 actualmente en vigor.</p>	<p>i) Modificar el actual párrafo 2 del artículo 6 de la siguiente manera:</p> <p>De conformidad con el acuerdo alcanzado en el Balance a Mitad de Período ... estimular la diversificación con objeto de abandonar los cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos <i>o los cultivos cuyos productos no comestibles ni potables, aunque sean lícitos, están ampliamente reconocidos como perjudiciales para la salud humana.</i> La ayuda interna ...</p> <p>ii) Las siguientes medidas gubernamentales, ya sean directas o indirectas, destinadas a favorecer la seguridad alimentaria, el desarrollo agrícola y rural y la diversificación de productos son parte integrante de los programas de desarrollo de los países en desarrollo y deberán ser eximidas de los compromisos de reducción:</p> <p>a) subvenciones a la inversión, se proporcionen o no a productores o productos señalados al efecto;</p> <p>b) subvenciones a los insumos, se proporcionen o no a productores o productos señalados al efecto;</p> <p>c) ayuda para estimular una diversificación que permita abandonar cultivos de los que se obtienen estupefacientes ilícitos, así como cultivos que son lícitos pero nocivos según lo determine (por ejemplo, la OMS) para la salud humana, por ejemplo el tabaco;</p> <p>d) las subvenciones a los costos de comercialización (por ejemplo, el transporte interno, el almacenamiento posterior a la cosecha, las cooperativas agrícolas, el mejoramiento de la calidad de los productos), se proporcionen o no a productores o productos señalados al efecto.</p> <p>Los productos que se exportan y que obtienen por lo menos el 3,25 por ciento del mercado mundial están excluidos de la lista de productos que pueden ser objeto de las medidas de ayuda interna mencionadas <i>supra</i>.</p> <p>iii) Se proporcionará mayor flexibilidad a los países en desarrollo, bien en el marco del párrafo 2 del artículo 6, o bien en el de un compartimento desarrollo, para que atiendan sus necesidades legítimas de desarrollo, entre ellas la seguridad alimentaria, el desarrollo rural y las estrategias de lucha contra la pobreza, eximiendo de los compromisos de reducción:</p> <p>a) los programas, incluidos los enumerados <i>infra</i>, destinados a productores de bajos ingresos o pobres en recursos, mediante la utilización de criterios claros y objetivos:</p>

Párrafo 2 del artículo 6

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Ámbito de aplicación y criterios (Cont.)</p>		<ul style="list-style-type: none"> - subvenciones a los insumos agrícolas, en efectivo o en especie; - ayuda a productos específicos; - subvenciones del Estado para préstamos en condiciones de favor a través de instituciones de crédito establecidas o para el establecimiento de cooperativas de crédito regionales y comunitarias; - medidas de creación de capacidad cuyo objetivo sea mejorar la competitividad y la comercialización de los productores de bajos ingresos y pobres en recursos; - subvenciones del Estado para el transporte de productos agrícolas e insumos agropecuarios [a zonas alejadas]; - asistencia del Estado para ayudar a establecer y gestionar cooperativas agrícolas; - subvenciones al empleo en la explotación agrícola para familias de productores de bajos ingresos y pobres en recursos; - patrocinio del Estado de instrumentos de ahorro para reducir las variaciones interanuales de los ingresos de las explotaciones agrícolas. <p>b) ayuda destinada a aumentar la producción nacional de cultivos esenciales para el consumo interno;</p> <p>c) programas de ayuda a la comercialización y programas destinados a la observancia tanto de las normas de calidad como de las reglamentaciones sanitarias y fitosanitarias.</p> <p>iv) Los Miembros establecerán criterios adicionales para eximir las medidas de ayuda que sean esenciales para los objetivos de desarrollo y seguridad alimentaria, facilitar la elaboración de programas destinados a objetivos específicos para aumentar las inversiones y mejorar la infraestructura, potenciar los sistemas de comercialización interna, prestar asistencia a los agricultores en la gestión del riesgo, fomentar las medidas de conservación e incrementar la productividad de los productores de subsistencia.</p> <p>v) Las exenciones deberán incluir los pagos por seguridad alimentaria, la lucha contra la pobreza y la diversificación horizontal y vertical de la producción agrícola.</p>

Párrafo 2 del artículo 6

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Ámbito de aplicación y criterios (Cont.)</p>		<p>vi) Cuando un país en desarrollo suministra ayuda con respecto a un cultivo cuya productividad en ese país es inferior a la media mundial (determinada por la FAO) si el producto está destinado al mercado interno, y si la producción está destinada al mercado de exportación y el componente de exportación de ese producto representa menos del 3,25 por ciento del comercio mundial del mismo en dos años consecutivos, se considerará automáticamente que esas medidas adoptadas respecto de esos productos están exentas y quedan comprendidas en el ámbito del párrafo 2 del artículo 6.</p> <p>vii) La posible ampliación de las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 deberá estar destinada a los PMA y los países de ingresos bajos, independientemente de su condición de países en desarrollo.</p> <p>viii) Los derechos y privilegios especiales y la flexibilidad para el cumplimiento de obligaciones otorgados a distintas categorías de países serán reconocidos a todos los Miembros que cumplan los criterios objetivos y/o los indicadores económicos en que se basen esas categorías.</p>
<p>Transparencia/ prescripciones en materia de notificación</p>		<p>i) Los países en desarrollo Miembros que mantengan programas de desarrollo agrícola y los apliquen a través de su legislación nacional o de sus reglamentos o proclamaciones nacionales para perseguir objetivos tales como la seguridad alimentaria, el alivio de la pobreza, el desarrollo rural, el empleo rural y la diversificación de la agricultura notificarán periódicamente esos programas al Comité de Agricultura. Toda medida de ayuda nueva o toda modificación de una medida de ayuda para la que se solicite una exención de la reducción deberá ser notificada con prontitud.</p>

Compartimento azul

Hipótesis de trabajo		Variantes/Adiciones
Concepto/otras disciplinas		<ul style="list-style-type: none"> i) Eliminar la exención contenida en el párrafo 5 del artículo 6. ii) En un plazo de cinco años en el caso de los países desarrollados, reducir a cero los pagos del compartimento azul a partir del nivel medio notificado durante el período 1995-2001. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero. iii) La ayuda comprendida en el compartimento azul otorgada en los países desarrollados se eliminará en un plazo de tres años, mediante una reducción del 50 por ciento en el primer año y del 25 por ciento en cada uno de los dos años siguientes. iv) Mantener el concepto del compartimento azul, de conformidad con el apartado a) del párrafo 5 del artículo 6. v) Proseguir con el compartimento azul sin ningún tope.
Criterios		<ul style="list-style-type: none"> (i) Mantener los criterios relativos a la "limitación de la producción" y con respecto a las condiciones establecidas en los incisos i) a iii) del apartado a) del párrafo 5 del artículo 6.
Transparencia/ prescripciones en materia de notificación		<ul style="list-style-type: none"> (i) Establecer prescripciones en materia de notificación similares a las actualmente en vigor para las medidas del compartimento ámbar.
Trato especial y diferenciado		<ul style="list-style-type: none"> (i) En un plazo de nueve años en el caso de los países en desarrollo, reducir a cero los pagos del compartimento azul a partir del nivel medio notificado durante el período 1995-2001. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero.

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Niveles de base</p>	<p>Los niveles de base para las reducciones serán los niveles de compromiso finales consolidados que figuran en la Sección I de la Parte IV de las Listas de los Miembros.</p>	<p>i) El punto de partida para los nuevos compromisos no referidos a productos específicos y relativos a productos específicos será el nivel final consolidado de la MGA Total. Los compromisos relativos a productos se definirían en función de la especificidad de las notificaciones de la MGA Corriente de los Miembros. También habría una categoría no referida a productos específicos cuando dicha categoría apareciese actualmente en las notificaciones de los Miembros.</p> <p>Los niveles de base de los compromisos de reducción relativos a productos específicos estarían vinculados al compromiso final consolidado en materia de MGA (actualmente agregado). Se asignaría una proporción del nivel total final consolidado del compromiso en materia de MGA a cada producto subvencionado, sobre la base de la proporción real del producto en, por ejemplo, el ejercicio 2000-2001. Cuando un Miembro tenga ayuda comprendida en el compartimento azul, ésta se tomará en cuenta en la asignación entre productos de la proporción de la MGA final consolidada. Se podría permitir a los países en desarrollo contraer compromisos de reducción relativos a grupos de productos o asignar una proporción del nivel final consolidado de la MGA que se podría utilizar para productos nuevos.</p> <p>ii) El nivel de base para el escalonamiento de los nuevos compromisos será el nivel medio real de la ayuda para los años 1995-2000 o el nivel consolidado del año 2000, si éste fuera inferior.</p> <p>iii) Utilizar un promedio de los niveles de ayuda de un período representativo de tres años, a condición de que ese período no se elija para maximizar los niveles de ayuda.</p>
<p>Metodología de cálculo de la MGA/la Medida de la Ayuda Equivalente</p> <p><i>Producción con derecho a ayuda/precio administrado aplicado</i></p>		<p>i) Mantener la metodología de cálculo de la MGA y la Medida de la Ayuda Equivalente establecida en los Anexos 3 y 4, respectivamente.</p> <p>ii) A fin de impedir la elusión de los compromisos de reducción de la ayuda interna, la metodología de la MGA se deberá mejorar de dos formas específicas:</p> <p>a) debe quedar claramente entendido que la expresión "cantidad de producción con derecho a recibir" (párrafo 8 del Anexo 3) incluye toda la producción comercializable que recibe, directa o indirectamente, señales de sostenimiento de los precios, incluso (pero no exclusivamente) por medio de las compras de intervención del gobierno; y</p>

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Producción con derecho a ayuda/precio administrado aplicado (Cont.)</i></p>		<p>b) cuando un Miembro de la OMC ha eliminado un "precio administrado aplicado" (párrafo 8 del Anexo 3) y sin embargo se continúan facilitando niveles similares de ayuda a los productores mediante cualquier otra medida, lo que significa que no ha tenido lugar en realidad una reforma efectiva de las políticas, se ha de exigir a ese Miembro que para el cálculo del elemento de la MGA referido al sostenimiento de los precios del mercado se utilice un precio representativo del mercado interno en lugar del precio administrado aplicado.</p> <p>En los casos en que se hayan utilizado ajustes de uno u otro de estos elementos desde el establecimiento de las listas de compromisos de la Ronda Uruguay, se deberá rectificar en consecuencia el punto de partida para las nuevas reducciones de la ayuda interna.</p>
<p><i>Ayuda referida/no referida a productos específicos</i></p>		<p>i) Definir la ayuda no referida a productos específicos exigiendo que se establezca la especificidad de los cultivos y que esas medidas, en cualquier año dado, no estén relacionadas con, ni se basen en, el tipo o el volumen de la producción, los precios (internos o internacionales) y los factores de producción.</p> <p>ii) Fortalecer las disciplinas para evitar que la ayuda otorgada a productos específicos se clasifique indebidamente como ayuda no referida a productos específicos.</p>
<p><i>Ajuste para tener en cuenta la inflación</i></p>		<p>i) Mantener las disposiciones del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo.</p> <p>ii) Dar flexibilidad a los países con tipos de inflación excesivos para aplicar distintos métodos de cálculo. Utilizar una moneda estable uniforme o una cesta de monedas para notificar la ayuda interna.</p> <p>iii) Se deberán tener en cuenta la inflación y la depreciación de la moneda [en los países en desarrollo].</p> <p>iv) Los compromisos en materia de ayuda interna monetaria deberán estar sujetos a ajustes anuales para tener en cuenta la inflación.</p> <p>v) No deberán permitirse ajustes de los compromisos de ayuda interna para tener en cuenta la inflación.</p>

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Especificidad de los nuevos compromisos/ método de reducción/ objetivo de los nuevos compromisos/período de aplicación y escalonamiento</p>		<p>i) Utilizar la fórmula de la Ronda Uruguay [para reducir la MGA Total en un {X} por ciento a partir del nivel de compromiso final consolidado]. Mantener el compromiso de MGA Total en el nivel agregado.</p> <p>ii) Reducir a cero [sobre una base desagregada por productos específicos] el compromiso final consolidado en materia de MGA recogido actualmente en las Listas de los Miembros, en un plazo de cinco años en el caso de los países desarrollados. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero.</p> <p>iii) Los Miembros simplificarán las disciplinas relativas a la ayuda interna agrupándolas en dos categorías:</p> <ul style="list-style-type: none"> - la ayuda exenta, definida por medidas basadas en determinados criterios que no tengan efectos de distorsión del comercio o efectos sobre la producción o, a lo sumo, los tengan en grado mínimo; y - la ayuda no exenta, definida por la Medida Global de la Ayuda (MGA), y la ayuda que limita la producción según se define en el párrafo 5 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura. <p>La ayuda no exenta estará sujeta a los compromisos de reducción anuales especificados en las listas de los Miembros. El nivel permitido de ayuda no exenta se reducirá a partir del límite máximo final consolidado expresado en MGA a un 5 por ciento del valor medio de la producción agropecuaria total del Miembro de que se trate en el período base 1996-1998 mediante compromisos de reducción anuales iguales durante un período de cinco años. Los Miembros cuya MGA final consolidada sea menor del 5 por ciento mantendrán el límite máximo de la ayuda no exenta al nivel de la MGA final consolidada. En el cálculo de la ayuda no exenta, los Miembros no incluirán la ayuda interna que sea conforme a las disposiciones del párrafo 4 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura.</p> <p>Además de la modalidad de reducción descrita <i>supra</i>, los Miembros convendrán en eliminar toda ayuda interna no exenta para una fecha que se establecerá en las presentes negociaciones.</p>

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/ período de aplicación y escalonamiento (Cont.)</p>		<p>iv) Se consolidará y se reducirá aún más la MGA Total de los países desarrollados Miembros. El límite máximo de la MGA Total de estos países se fijará en la magnitud del valor total de su producción agropecuaria correspondiente al año precedente. La ayuda comprendida en los compartimentos ámbar y azul otorgada en los países desarrollados se eliminará en un plazo de tres años, mediante una reducción del 50 por ciento en el primer año y del 25 por ciento en cada uno de los dos años subsiguientes. Los países desarrollados contraerán compromisos de reducción sobre una base agregada y por productos específicos.</p> <p>v) La MGA Total se reducirá por productos específicos a cero en un período de [cuatro años] [seis años, a partir de 2005], en tramos anuales iguales. Los países desarrollados Miembros se comprometerán a realizar una reducción inicial del 50 por ciento del objetivo de reducción total durante el primer año del período de aplicación.</p> <p>vi) Los compromisos de reducción se contraerán por productos específicos y tendrán por resultado la reducción de toda la ayuda causante de distorsión del comercio, comprendida en los compartimentos ámbar y azul y en el Anexo 2 (párrafos 5, 6 y 7), hasta alcanzar el nivel de <i>minimis</i>, al final del período de aplicación.</p> <p>vii) Deberá mantenerse la MGA como una medida global y no transformarse en un compromiso por productos específicos. Los nuevos compromisos de reducción de la MGA deberán diferenciarse de acuerdo con su orientación a la exportación. La MGA orientada al mercado interno deberá estar sujeta a una reducción del {X} por ciento, mientras que la MGA orientada a la exportación deberá estar sujeta a una reducción del {Y} por ciento ($X < Y$), sobre la base de las estadísticas de producción y exportación disponibles de un determinado año base. Los compromisos de reducción se deberán aplicar en tramos iguales durante un período de {X} años.</p> <p>viii) Las reducciones de la ayuda interna causante de distorsión del comercio se harán sobre una base desagregada; incluirán una reducción inicial sustancial en el primer año de aplicación, y el resto de la ayuda interna causante de distorsión del comercio se reducirá sobre la base de dos calendarios diferentes. Para los productos que se benefician de la ayuda interna causante de distorsión del comercio y que se exporten (esto es, definidos como productos procedentes de países cuya participación en el mercado internacional de esos productos concretos sea superior al 3 por ciento) la ayuda se eliminará progresivamente en tres reducciones anuales iguales hasta su supresión. Las reducciones de la ayuda interna causante de distorsión del comercio otorgada a productos que no se exportan o cuya participación en el mercado internacional no sea superior al 3 por ciento serán objeto de un período de aplicación más prolongado.</p>

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/ período de aplicación y escalonamiento (Cont.)</p>		<p>ix) Deberán reforzarse las disciplinas relativas a las medidas de ayuda interna que varían en relación con los precios del mercado, como, por ejemplo, los pagos de complemento. Esas ayudas para productos de los cuales se exporta una proporción sustancial deberán estar sujetas a los mismos compromisos de reducción que las subvenciones a la exportación.</p> <p>x) La ayuda interna que fomente las exportaciones, por ejemplo los fondos comunes de precios y los pagos compensatorios, incluidos los pagos de complemento, aplicada a productos destinados a la exportación deberá estar sujeta a disciplinas adicionales similares a las aplicadas a las subvenciones a la exportación.</p> <p>xi) Deberán existir únicamente dos categorías de ayuda: el compartimento verde y el compartimento ámbar. Toda la ayuda interna causante de distorsión del comercio deberá reducirse sustancialmente sobre una base agregada y por productos específicos. Deberá efectuarse una reducción inicial sustancial de la MGA Total de entre el 50 y el 70 por ciento, seguida de reducciones anuales. Con respecto a los compromisos relativos a productos específicos, las reducciones deberán ser de al menos un 40-50 por ciento de los valores medios de los tres últimos años de aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay. En el caso de los países desarrollados las reducciones deberán aplicarse en un plazo de tres años.</p> <p>xii) Los nuevos compromisos de reducción para los Miembros de adhesión reciente se deberán contraer a partir de los niveles consolidados de la MGA y se deberán conceder las siguientes flexibilidades para los compromisos de reducción: i) el nivel de la reducción de la MGA deberá ser inferior para los países desarrollados; ii) los períodos de aplicación de los nuevos compromisos deberán ser más largos; y iii) se deberá retrasar la aplicación de los nuevos compromisos (es decir, deberá preverse una pausa entre la conclusión de la aplicación de los compromisos de adhesión y el inicio de la aplicación de los nuevos compromisos de reducción).</p> <p>La propuesta específica de redacción sobre las modalidades en el ámbito del compartimento ámbar es la siguiente:</p> <p>Teniendo en cuenta las disposiciones del párrafo 9 de la Declaración Ministerial de Doha, los Miembros de adhesión reciente reducirán su nivel de MGA en un {...} por ciento durante {...} años del período de aplicación, comenzando {...} años después de la entrada en vigor de los resultados del Programa de Doha para el Desarrollo.</p>

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
Disposición de minimis		<ul style="list-style-type: none"> i) Mantener la disposición de <i>minimis</i> prevista en el párrafo 4 a) del artículo 6. ii) Eliminar la disposición de <i>minimis</i> para los países desarrollados. iii) Las disposiciones de ayuda de <i>minimis</i> establecidas en el párrafo 4 a) del artículo 6 para los países desarrollados se reducirán [con miras a su eliminación dentro de un período convenido]. Se conservarán las disposiciones de <i>minimis</i> para los países en desarrollo. iv) Reducir los niveles de <i>minimis</i> de los países desarrollados para productos específicos y no referidos a productos específicos al 2,5 por ciento al principio del período de aplicación, a reserva de la posterior eliminación de esta disposición en un plazo de tres años como máximo. v) La aplicación del párrafo 4 a) i) y ii) del artículo 6 se deberá suspender hasta que los niveles de la ayuda interna de todos los Miembros se reduzcan al nivel de <i>minimis</i>. vi) Excluir las medidas de ayuda interna que fomenten las exportaciones de la aplicación de las disposiciones de <i>minimis</i>.
Otras disciplinas		<ul style="list-style-type: none"> i) Los Miembros entablarán negociaciones sobre nuevos compromisos de reforma que superen las modalidades básicas sobre la base de sectores específicos, tales como mayores reducciones arancelarias, límites por productos específicos de la ayuda interna causante de distorsión del comercio, y otros compromisos encaminados a tratar en forma más efectiva las prácticas que distorsionan el comercio en los sectores de productos afectados. ii) En la prosecución de la reforma de la ayuda interna, es necesario que los Miembros consideren los efectos de los compromisos de reducción en el valor de las preferencias comerciales para los países pequeños y vulnerables.
Trato especial y diferenciado <i>Niveles de base</i>		<ul style="list-style-type: none"> i) El nivel de base para el escalonamiento de nuevos compromisos será el nivel medio real de la ayuda de los años 1995-2000 o el nivel consolidado del año 2000, si éste fuera inferior. Los países en desarrollo Miembros asumirán nuevos compromisos de reducción a partir de los niveles finales consolidados establecidos como resultado de la Ronda Uruguay.

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p><i>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/período de aplicación y escalonamiento</i></p>	<ul style="list-style-type: none"> i) No se deberá exigir a los países menos adelantados Miembros que contraigan nuevos compromisos. ii) Se deberá conceder flexibilidad a los países en desarrollo Miembros en forma de períodos de aplicación más largos y tasas de reducción inferiores. iii) ... 	<ul style="list-style-type: none"> i) Deberá permitirse a los países en desarrollo contraer nuevos compromisos sobre una base agregada. ii) Reducir a cero [sobre una base desagregada por productos específicos] el compromiso final consolidado en materia de MGA recogido actualmente en las Listas de los Miembros, en un plazo de cinco años en el caso de los países desarrollados y nueve años en el caso de los países en desarrollo. [Los países desarrollados se han de comprometer a] una reducción del 50 por ciento en el primer año de aplicación, seguida de reducciones iguales durante los años siguientes hasta llegar a cero. iii) Eximir a los países en desarrollo de efectuar una reducción inicial en el primer año de aplicación. iv) La MGA Total se reducirá por productos específicos a cero en un plazo de seis años, a partir de 2005, en tramos anuales iguales. Los países desarrollados Miembros se comprometerán a realizar una reducción inicial del 50 por ciento del objetivo de reducción total durante el primer año del período de aplicación. Los países Miembros en desarrollo tendrán la flexibilidad necesaria para mantener los compromisos en el nivel agregado, incluida la ayuda comprendida en el nivel <i>de minimis</i>, a fin de aplicar los compromisos de reducción durante un período de 10 años que comenzará en 2008, y de aplicar compromisos de reducción inferiores, siempre que la reducción no sea inferior a la mitad de la especificada para los países desarrollados. v) Deberán existir únicamente dos categorías de ayuda: el compartimento verde y el compartimento ámbar. Toda la ayuda interna causante de distorsión del comercio deberá reducirse sustancialmente sobre una base agregada y por productos específicos. Deberá efectuarse una reducción inicial sustancial de la MGA Total de entre el 50 y el 70 por ciento, seguida de reducciones anuales. Con respecto a los compromisos relativos a productos específicos, las reducciones deberán ser de al menos un 40-50 por ciento de los valores medios de los tres últimos años de aplicación de los resultados de la Ronda Uruguay. En el caso de los países en desarrollo las reducciones deberán aplicarse en un período de seis años. vi) Ningún nuevo compromiso para los países en desarrollo deberá ser superior a la mitad de los compromisos de los países desarrollados.

Compartimento ámbar

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
<p>Especificidad de los nuevos compromisos/método de reducción/objetivo de los nuevos compromisos/período de aplicación y escalonamiento) (Cont.)</p>		<p>vii) Se aplicarán compromisos menores a los países en desarrollo, las economías en transición y los países de reciente adhesión.</p> <p>viii) [Se efectuarán reducciones mayores] [Se efectuará una reducción sustancial de la ayuda interna] en relación con los productos cuyas exportaciones sean de interés para los [PMA] [países en desarrollo].</p> <p>ix) Se deberá permitir a los PMA aumentar su ayuda no referida a productos específicos en una cantidad equivalente, cuando, en el cálculo de su MGA, se constate que los precios de sostenimiento en el mercado interno son inferiores al precio exterior de referencia, quedando de manifiesto una ayuda por productos específicos negativa. Como muchos PMA tenían una MGA por productos específicos negativa, se deberá anotar a dichos países el crédito correspondiente mediante la exclusión de los gastos específicos en materia de seguridad alimentaria de los cálculos de la MGA.</p>
<p>Disposiciones de minimis</p>		<p>i) Mantener las disposiciones <i>de minimis</i> actualmente establecidas en el párrafo 4 b) del artículo 6 para los países en desarrollo.</p> <p>ii) Los países en desarrollo Miembros tendrán la flexibilidad necesaria para agregar [la ayuda interna dentro del nivel <i>de minimis</i>] [la ayuda no referida a productos específicos a la ayuda a productos específicos por debajo del nivel <i>de minimis</i>].</p> <p>iii) Siempre que los compromisos de reducción de la ayuda interna causante de distorsión del comercio se basen en la Medida Global de la Ayuda (MGA), se deberá permitir a los países en desarrollo que agreguen los valores de los niveles <i>de minimis</i> aplicados a productos específicos, que podrán luego asignarse a la ayuda a productos seleccionados.</p> <p>iv) Se deberá aumentar al 15 por ciento el nivel <i>de minimis</i> de los países en desarrollo.</p> <p>v) El nivel <i>de minimis</i> se elevará al {X} por ciento para los países en desarrollo [de bajos ingresos] [y los países en transición].</p>
<p>Ajuste para tener en cuenta la inflación</p>		<p>i) Se prestará una atención especial a los problemas de las tasas de inflación excesivas en los países en desarrollo, incluida la posibilidad de expresar los compromisos en monedas convenidas o en una cesta de monedas.</p>

Otras cuestiones relacionadas con la ayuda interna

	Hipótesis de trabajo	Variantes/Adiciones
Cláusula de paz		<ul style="list-style-type: none"> i) Dejarán de aplicarse las disposiciones de los apartados a) y b) del artículo 13, de conformidad con el apartado f) del artículo 1 del Acuerdo sobre la Agricultura. ii) Las disposiciones del GATT de 1994 y otros Acuerdos Comerciales Multilaterales incluidos en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC no se aplicarán a las subvenciones compatibles con las disposiciones del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC y los compromisos contraídos como consecuencia del proceso de reforma del comercio agropecuario.
<i>Trato especial y diferenciado</i>		<ul style="list-style-type: none"> i) Cualquier medida de ayuda interna aplicada por un país en desarrollo Miembro que esté en plena conformidad con las disposiciones del párrafo 2 del artículo 6 y del Anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura, así como la ayuda interna dentro de niveles <i>de minimis</i>: <ul style="list-style-type: none"> a) se considerará una subvención no recurrible a efectos de derechos compensatorios; b) estará exenta de acciones basadas en el artículo XVI del GATT de 1994 y en la Parte III del Acuerdo sobre Subvenciones; y c) estará exenta de acciones basadas en la anulación o menoscabo sin infracción de las ventajas en materia de concesiones arancelarias resultantes para otro Miembro del artículo II del GATT de 1994, en el sentido del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994. ii) Las medidas de ayuda adoptadas por los países en desarrollo dentro del nivel <i>de minimis</i>, o comprendidas en el actual Anexo 2, en el marco de un compartimento verde revisado, del actual párrafo 2 del artículo 6 o de un párrafo 2 del artículo 6 ampliado, con fines de seguridad alimentaria, alivio de la pobreza, desarrollo rural, empleo rural y diversificación de la agricultura, quedarán exentas de toda acción prevista a el artículo XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y quedarán exentas de las acciones basadas en anulación o menoscabo sin que exista infracción en el sentido del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. iii) Los Miembros no impugnarán las medidas previstas en el párrafo 2 del artículo 6 del Acuerdo sobre la Agricultura que adopten los países en desarrollo.